



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Proceso	: Ordinario Laboral
Radicación	: 41001-31-05-001-2016-00296-01
Demandante	: MARÍA FANNY CARDOZO OBANDO
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, NOHORA SÁNCHEZ PERDOMO
Procedencia	: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva
Asunto	: Auto Concede Casación.

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En término oportuno el curador ad litem de la señora Nohora Sánchez Perdomo, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por este Tribunal el 21 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora María Fanny Cardozo Obando en contra de la recurrente y la UGPP.

Para que resulte procedente el recurso extraordinario de casación, el ordenamiento jurídico exige que: (i) se trate de sentencia proferida en proceso ordinario; (ii) se interponga dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia¹; (iii) que exista un interés para recurrir; y (iv) que la cuantía del negocio exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De lo expuesto, se evidencia que la providencia recurrida es la sentencia de segunda instancia proferida en proceso ordinario, que el recurso se interpuso dentro del término señalado en el ordenamiento jurídico,

¹ Artículo 88 C.P. del T. y de la S.S.

existiendo además el interés para recurrir; por otra parte, en cuanto al requisito de la cuantía, cabe resaltar que el Gobierno Nacional fijó en la suma de \$877.803,00, el valor del salario mínimo mensual legal para el año 2020. Por tanto, para este proceso los ciento veinte (120) salarios mínimos ascienden a la suma \$105.336.360,00, cuantía mínima exigida por la norma antes citada.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que la cuantía del interés para recurrir en casación para la demandada debe ser determinado por el agravio causado con la sentencia de segunda instancia, la cual confirmó la decisión proferida por el *a quo*, aclarando el numeral primero en el sentido de que la sustitución pensional corresponde a 14 mesadas anuales, y adicionando el numeral sexto de la providencia, de la condena en concreto en favor de la demandante y a cargo de la demandada UGPP, siéndole contraria la decisión a la recurrente Nohora Sánchez Perdomo, en tanto le negó el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, en la cuota parte correspondiente al tiempo de convivencia en calidad de compañera permanente del pensionado causante que alega tener, al reconocerle en un 100% a la demandante María Fanny Cardozo Obando, como cónyuge supérstite.

De esta manera, para determinar el interés jurídico para recurrir en casación, la Sala determina el monto porcentual de la prestación económica que le hubiera correspondido a la demandada Nohora Sánchez Perdomo, quien adujo convivencia desde el año 2006 con el de cujus, en calidad de compañera permanente, y la demandante en su condición de cónyuge con vínculo matrimonial vigente desde 1977 hasta la fecha de fallecimiento 2014, sería 37 años de vida conyugal, de los cuales 29 con la cónyuge y 8 años con quien aduce la calidad de compañera permanente, que al aplicar la regla de tres se obtiene como cuota pretendida 21,6% del valor de la mesada percibida por el pensionado causante de \$1.166.175, en 14 mesadas, procediéndose a liquidar desde la fecha de fallecimiento, 23 de diciembre de 2014, incluidos los reajustes anuales, de acuerdo con la

liquidación hasta la mesada de agosto de 2020, y las mesadas futuras, de la siguiente forma:

21,6% VALOR MESADA A FAVOR DE NOHORA SÁNCHEZ PERDOMO				
AÑO	MESES	Incremento Pensional Art. 14 L. 100	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2014	1,03	3,66%	\$251.894	\$259.451
2015	14	6,77%	\$261.113	\$3.655.584
2016	14	5,75%	\$278.790	\$3.903.067
2017	14	4,09%	\$294.821	\$4.127.493
2018	14	3,18%	\$306.879	\$4.296.307
2019	14	3,80%	\$316.638	\$4.432.930
2020	08		\$328.670	\$2.629.361
TOTAL				\$23.304.192

21,6% MESADAS FUTURAS			
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2020	06	\$328.670	\$1.972.021
2021	14	\$328.670	\$4.601.381
2022	14	\$328.670	\$4.601.381
2023	14	\$328.670	\$4.601.381
2024	14	\$328.670	\$4.601.381
2025	14	\$328.670	\$4.601.381
2026	14	\$328.670	\$4.601.381
2027	14	\$328.670	\$4.601.381
2028	14	\$328.670	\$4.601.381
2029	14	\$328.670	\$4.601.381
2030	14	\$328.670	\$4.601.381
2031	14	\$328.670	\$4.601.381
2032	14	\$328.670	\$4.601.381
2033	14	\$328.670	\$4.601.381
2034	14	\$328.670	\$4.601.381
2035	14	\$328.670	\$4.601.381
2036	14	\$328.670	\$4.601.381
2037	14	\$328.670	\$4.601.381
2038	14	\$328.670	\$4.601.381
2039	14	\$328.670	\$4.601.381
TOTAL			\$89.398.265

RESUMEN CONDENAS EN FAVOR DE NOHORA SÁNCHEZ PERDOMO	
Mesadas a favor de Nohora Sánchez a Agosto 2020	\$ 23.304.192
Mesadas pensionales futuras a Diciembre 2039	\$ 89.398.265
TOTAL	\$112.702.457

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2020	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 112.702.457	\$ 877.803	120	128,39	8,39

En ese orden, sería del caso contabilizar hasta la vida probable² de quien aduce la calidad de compañera permanente Nohora Sánchez Perdomo, año 2046, en consideración de haber nacido en el año 1952, pero obsérvese que liquidadas las mesadas futuras hasta la de diciembre de 2039, el valor del interés para recurrir en casación asciende a **\$112.702.457**, suma que supera el valor mínimo requerido por el ordenamiento adjetivo para acudir en casación, siendo ello suficiente para concederlo.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

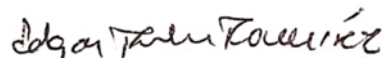
RESUELVE:

CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el curador ad litem de la demandada Nohora Sánchez Perdomo, respecto de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2020, proferida por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase.

² Resolución 1555 del 30 de julio de 2020, proferida por la Superintendencia Financiera.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA